Estado N°.056

N°	Expediente	Clase de proceso	Partes	Fecha auto	Actuación	Cuaderno
1	14012026006	Encallamiento	MN INTERGOD VII	9/11/2026	Auto que efectúa control de legalidad sobre la representación judicial del capitán, señala fecha y hora para la rendición y contradicción del dictamen pericial y fija los honorarios del perito.	1

De conformidad con lo previsto en el artículo 295° del Código General del Proceso y el artículo 36° del Decreto Ley 2324 de 1984, se fija el presente Estado de la Capitanía de Puerto de Santa Marta al día (10) de noviembre de dos mil veintiséis (2026) a las 8:00 AM y permanecerá fijado hasta la última hora hábil del mismo día, el cual puede ser visible al público ingresando a la página web de DIMAR, en el enlace; https://www.dimar.mil.co/node/5775

Audiencia que será celebrada el ***día 17 de noviembre de 2026, a las 9:00 a.m.***, la cual se adelantará por medios tecnológicos al tenor de lo consagrado en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984, a través de la aplicación ***Microsoft Teams*** en el enlace: https://teams.microsoft.com/meet/2563876088404656?p=Nko4tFJRO6bYqCZaFT

CPS SAITH ESTEVAN OROZCO PALACIO
Secretario Sustanciador de la Sección Jurídica
Capitanía de Puerto de Santa Marta

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea
Identificador: 1GKF A+mw xCsx 9NdB 5BRw l07V DW0=

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Santa Marta, D.T.C.H., 9 de noviembre de 2026

Referencia: Auto que efectúa control de legalidad sobre la representación judicial del capitán, señala fecha y hora para la rendición y contradicción del dictamen pericial y fija los honorarios del perito.

Investigación: Jurisdiccional por siniestro marítimo N° 14012026006.

EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

En ejercicio de las competencias que le confieren los artículos 27 y 41 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, procede a resolver lo que en derecho corresponde, previos los siguientes.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 4 de febrero de 2026 este Despacho abrió investigación jurisdiccional por el siniestro marítimo de encallamiento de la nave **INTERGOD VII** contra el capitán **LUIS ARCESIO HURTADO VEGA** y la sociedad armadora **C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.**, y en el numeral 9 de esa providencia ordenó dictamen pericial a cargo del perito marítimo en navegación y cubierta, categoría A, **CARLOS ALBERTO ANZOLA MARTÍNEZ**.

2. En la sesión de la primera audiencia celebrada el 9 de febrero de 2026 se reconoció personería al doctor **WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO** como apoderado del capitán y de la armadora, se dio posesión al perito y se le fijó un término de diez (10) días hábiles, contados desde la terminación de los testimonios, para presentar el dictamen, con la advertencia de que debía rendirlo en audiencia conforme al artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984.

3. Mediante memorial del 18 de febrero de 2026, radicado bajo el N° 142026100479, el capitán **LUIS ARCESIO HURTADO VEGA** revocó el poder conferido al doctor **PERIÑAN SALGUEDO**. En la continuación de la audiencia, el 19 de febrero de 2026, el Despacho negó que la representación terminara con efectos inmediatos, practicó los testimonios de los oficiales **FRANK PETER SANCHEZ FERNANDEZ** y **HECTOR FABIO ACOSTA NAVARRO** y dio por terminada la primera audiencia.

4. El 13 de octubre de 2026 el perito remitió por correo electrónico a la Sección Jurídica el dictamen pericial, fechado el 9 de octubre de 2026.

CONSIDERACIONES

1. Régimen procesal del dictamen pericial en la investigación jurisdiccional

El estatuto especial que gobierna este trámite dispone que el dictamen pericial se rinde en audiencia y que en ella las partes ejercen su contradicción. La norma es del siguiente tenor:

> *"Artículo 41. Peritazgos. Si hubiere necesidad de dictamen pericial distinto al que pueden rendir los miembros del Tribunal de Capitanes, el Capitán de Puerto hará la designación de los peritos y les dará posesión. El dictamen será rendido en audiencia, en la cual las partes podrán pedir aclaraciones o formular objeciones que se tramitarán allí mismo." (Decreto Ley 2324, 1984, art. 41)*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá verificarse mediante el código de verificación impreso en el mismo. Si este no aparece, acceda a https://sistemasjudiciales.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica e ingrese el código de verificación.
Identificador: 1GKF A+mw xCsx 9NdB 5BRw I07V DW0=

En igual sentido, el artículo 7.2.1.8 del Reglamento Marítimo Colombiano 7, adicionado por la Resolución 0349-2020 MD-DIMAR-GLEMAR del 23 de julio de 2020, prevé que, rendido el dictamen en audiencia, se corre traslado a las partes para que formulen aclaraciones, complementaciones u objeciones. Como el régimen especial nada dice sobre el lapso que debe mediar entre la presentación escrita del dictamen y su rendición oral, cobra aplicación el Código General del Proceso, cuyo artículo 1 extiende sus reglas a las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales en lo que no esté regulado expresamente en otras leyes. Para la prueba decretada de oficio, como ocurre en este caso, el estatuto procesal general dispone lo siguiente:

> *"Artículo 231. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228." (Ley 1564, 2012, art. 231)*

Presentado el dictamen el 13 de octubre de 2026, el término mínimo de diez días se encuentra superado, de modo que procede señalar la audiencia en la que el perito lo rendirá y las partes ejercerán su contradicción.

2. Control de legalidad sobre la representación judicial del capitán

En la sesión del 9 de febrero de 2026 se reconoció personería al doctor **WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO** como apoderado del capitán y de la armadora. Mediante memorial del 18 de febrero de 2026, radicado bajo el N° 142026100479, el señor **LUIS ARCESIO HURTADO VEGA** manifestó su voluntad de no seguir siendo representado por ese profesional, en razón de la terminación de su vínculo laboral con la armadora. En la audiencia del 19 de febrero siguiente se negó que la representación terminara con efectos inmediatos.

El estatuto procesal general regula la extinción del mandato judicial en los siguientes términos:

> *"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado solo para recursos o para ciertas gestiones del proceso." (Ley 1564, 2012, art. 76)*

La revocatoria es un acto unilateral del poderdante, cuya eficacia no depende de la aceptación del apoderado ni de una decisión del Despacho, de suerte que el mandato conferido por el capitán se extinguió el 18 de febrero de 2026 con la radicación de su memorial. Desde esa fecha el capitán se encuentra sin apoderado, y el doctor **PERIÑAN SALGUEDO** conserva su personería únicamente respecto de la sociedad **C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.**, cuyo poder no ha sido revocado.

El artículo 132 del Código General del Proceso impone al juez, agotada cada etapa del proceso, realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades. Concluida la primera audiencia y antes de la práctica del dictamen, el Despacho ejercerá esa facultad para prevenir la causal del numeral 4 del artículo 133 ibídem, relativa a la indebida representación de alguna de las partes. En consecuencia, dejará sin efectos la decisión adoptada en estrados el 19 de febrero de 2026 en cuanto negó la terminación del poder y declarará que el capitán se encuentra sin apoderado desde el 18 de febrero de 2026.

Esa situación procesal se pone de presente frente a la exigencia de representación que el estatuto especial impone a los capitanes de las naves siniestradas, contenida en la siguiente disposición:

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-transfer-mil/
Identificador: 1GKF A+mw xCsx 9NdB 5BRw I07V DW0=

"Artículo 38. Presentación. (...) Parágrafo. Los Capitanes de la nave o naves que hayan sufrido siniestro o accidente, así como las partes interesadas o inculpadas, deberán ser representados conforme a los Capítulos IV y V del Título VI, Libro I del Código de Procedimiento Civil." (Decreto Ley 2324, 1984, art. 38)

La remisión allí contenida debe entenderse hoy hecha al Código General del Proceso, cuyo artículo 73 dispone que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

3. Honorarios del perito

El artículo 7.2.1.10 del REMAC 7 dispone que los honorarios del perito constituyen una equitativa retribución del servicio encomendado, que deben ser sufragados por partes iguales y que no pueden gravar en exceso a las partes intervinientes. El artículo 7.2.1.11 *ibídem* ordena fijarlos en la oportunidad procesal que corresponda, atendiendo la complejidad del proceso, el tiempo razonable de la labor, la calidad de la experticia, la especialidad y categoría del perito, las unidades de arqueo bruto de la nave, los requerimientos técnicos del cargo, los precedentes en casos similares y los gastos debidamente soportados. Por su parte, el artículo 7.2.1.12 del mismo reglamento prevé que, cuando el dictamen se decreta de oficio, el Capitán de Puerto determina en el auto que fija los honorarios quién debe pagarlos, regla que armoniza con el inciso final del artículo 169 del Código General del Proceso, según el cual los gastos que implique la práctica de las pruebas de oficio son de cargo de las partes, por igual.

En el presente asunto el encargo recayó en un perito de categoría A en navegación y cubierta y versa sobre un buque tanque de 884 unidades de arqueo bruto, involucrado en un siniestro de encallamiento cuyo esclarecimiento demanda conocimientos especializados de navegación, maniobra y fondeo. Ponderados esos factores, el Despacho **fija los honorarios en cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a SIETE MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS ($7.003.620) M/CTE**, con base en el salario mínimo de 2026 de $1.750.905. Dicha suma remunera la totalidad del encargo, incluida la asistencia a la audiencia, y no comprende gastos distintos de los que el perito acredite con sus soportes.

Como la prueba fue decretada de oficio, los honorarios estarán a cargo de los dos sujetos procesales vinculados. Se advierte a las partes que, conforme al artículo 7.2.1.12 del REMAC 7, **no será oída la parte que no haya pagado los honorarios respectivos y que el escrito de aclaración**, complementación u objeción deberá acompañarse del recibo de pago, so pena de tenerse por no presentado.

4. Señalamiento de la audiencia

Se fijará el jueves tres (3) de diciembre de 2026 a las 09:00 a.m. para que el perito rinda el dictamen y las partes ejerzan su contradicción. La diligencia se realizará por medios tecnológicos a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme a los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022, y el perito deberá asistir a ella, so pena de que el dictamen carezca de valor, según el artículo 228 del Código General del Proceso. El dictamen permanecerá a disposición de las partes en la Secretaría, y se remitirá copia digital a los canales electrónicos que obran en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Capitán de Puerto de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO. En ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, **DEJAR SIN EFECTOS** la decisión adoptada en estrados en la audiencia del 19 de febrero de 2026 que negó la terminación de la representación judicial del capitán y, en su

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en https://sia.dimar.mil.co/SIA_Verificacion/Identificador: 1GKF A+mw xCsx 9NdB 5BRw I07V DW0=

lugar, **DECLARAR** que el poder conferido por el señor **LUIS ARCESIO HURTADO VEGA** al doctor **WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO** terminó el 18 de febrero de 2026, fecha de radicación de su revocatoria, conforme al artículo 76 *ibídem*, y que desde esa fecha el capitán se encuentra sin apoderado judicial, situación que se pone de presente en los términos del parágrafo del artículo 38 del Decreto Ley 2324 de 1984. El doctor **PERIÑAN SALGUEDO** conserva la personería que le fue reconocida como apoderado de la sociedad **C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.**

SEGUNDO. INCORPORAR al expediente el dictamen pericial rendido por escrito por el perito **CARLOS ALBERTO ANZOLA MARTÍNEZ**, remitido el 13 de octubre de 2026, y **SEÑALAR** el día **martes diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiséis (2026), a las 09:00 a.m**., para celebrar la audiencia de rendición y contradicción del dictamen pericial prevista en el artículo 41 del Decreto Ley 2324 de 1984, en la cual las partes podrán interrogar al perito, pedir aclaraciones o formular objeciones, que se tramitarán en la misma diligencia. La audiencia se realizará por medios tecnológicos, a través de la plataforma Microsoft Teams, cuyo enlace se comunicará oportunamente a los sujetos procesales y al perito.

El dictamen permanecerá a disposición de las partes en la Secretaría hasta la fecha de la audiencia, y por Secretaría se remitirá copia digital a los correos electrónicos de los sujetos procesales.

TERCERO. FIJAR como honorarios definitivos del perito **CARLOS ALBERTO ANZOLA MARTÍNEZ** la suma de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a **SIETE MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS ($7.003.620) M/CTE**, que comprenden la totalidad del encargo, incluida la asistencia a la audiencia. Los honorarios estarán a cargo, por partes iguales, del señor **LUIS ARCESIO HURTADO VEGA** y de la sociedad **C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.**, y deberán pagarse directamente al perito, acreditando el pago ante la Secretaría. **Se advierte que no será oída la parte que no haya pagado los honorarios y que el escrito de aclaración, complementación u objeción que no se acompañe del recibo de pago se tendrá por no presentado, conforme al artículo 7.2.1.12 del REMAC 7.**

CUARTO. NOTIFICAR por estado la presente providencia y **COMUNICARLA**, conforme a la Ley 2213 de 2022, al apoderado de la armadora **WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO** (econtableabogado@gmail.com y notificacionjudicialecontable@gmail.com), a la sociedad **C.I. INTERNATIONAL FUELS S.A.S.** (legal@ciinternationalfuels.com), al señor **LUIS ARCESIO HURTADO VEGA**, (luish9053@hotmail.com y luish9053@gmail.com), y al perito **CARLOS ALBERTO ANZOLA MARTÍNEZ** (anzola.carlosalberto@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Fragata **JULIO CÉSAR MONROY SILVERA**
Capitán de Puerto de Santa Marta

Documento firmado digitalmente